PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas apoderadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., esta última representada por su presidente, [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 148-2018-SSEN-00125, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00621, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra* [redacted] *Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 208/2023 instrumentado en fecha 17 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2023; y **d)** el acto núm. 123/2023 instrumentado en fecha 1.º de marzo de 2023, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de marzo de 2023.

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida; b) con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00621, de fecha 8 de agosto de 2016, rechazando la misma; c) esta decisión fue recurrida por los demandantes originales; la corte *a qua* apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo impugnado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de abril de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de febrero de 2023, pues, el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 8 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 29, 41-5, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0033
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00633
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 148-2018-SSEN-00125, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*